

Santiago, nueve de diciembre de dos mil veinte.

Se complementa acta de audiencia de fecha 23 de noviembre de 2020, incorporándose con esta fecha el texto íntegro de la sentencia dictada.

RIT I-134-2020

RUC 20- 4-0264721-4

M.E.A.P

TRANSCRIPCIÓN SENTENCIA

Santiago, veintitrés de noviembre de dos mil veinte.-

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Comparece don Luis René López Cohas, abogado, casado y en representación de **Amadiel Antonio Álvarez Osorio**, receptor judicial, y deduce reclamación de aplicación general en contra de la **Inspección Comunal del Trabajo Norte-Chacacabuco**, representada legalmente por doña Mónica Gladys Liberona Pérez, ambos con domicilio en Manuel Antonio Matta N° 1231, comuna de Quilicura, ciudad de Santiago, esto por los antecedentes de hecho y de derecho que expone.

Resoluciones reclamadas:

A. N° 8654/20/6.

B. N° 8654/20/7.

Ambas de la Inspección Comunal del Trabajo Norte Chacabuco, ambas emitidas con fecha 13 de enero de 2020 y notificadas con fecha 16 de marzo de 2020.

Con fecha 13 de enero de 2020 concurrió al domicilio de trabajo ubicado en Chacabuco 106, comuna de Colina, perteneciente a don Amadiel Álvarez Osorio, la fiscalizadora doña Romina Amada Muñoz Moraga, quien habría constatado, a

Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago – Merced 360

Fono 226755600/ Mail: jlabsantiago2@pjud.cl



ECWYSKZGK

su parecer, los siguientes hechos:

Las resoluciones reclamadas fueron notificadas a su representado personalmente el 16 de marzo 2020, de conformidad al artículo 4 del Código del Trabajo. Según dispone el artículo 503 del Código del Trabajo, el plazo para reclamar judicialmente de la resolución administrativa es de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la misma, que se verificó el 16 de marzo, interponiéndose esta reclamación dentro de plazo legal. Dado que la cuantía de la multa objeto de esta reclamación, según dispone el artículo 503 inciso 4° del Código del Trabajo, es superior a 10 Ingresos Mínimos Mensuales, se deberá substanciar de conformidad a las reglas del procedimiento de aplicación general.

Las Multas se desglosan de la siguiente manera.

Mediante Fiscalización N° 8654/20/6:

1. “Separar ilegalmente de sus funciones a la trabajadora doña Bárbara Rodríguez, al no contar para ello con la autorización previa del juez competente, habiéndose constatado que se encuentra amparada por fuero maternal por maternidad, según consta en el respectivo certificado de matrona”.

Mediante Fiscalización N° 8654/20/7:

2. “No escriturar el contrato de trabajo respecto de la trabajadora doña Bárbara Rodríguez, contratada el 01 de octubre 2017”.
3. “No entregar junto con el pago de las remuneraciones un comprobante con indicación del monto pagado, de la forma como se determinó y de las deducciones efectuadas, en el periodo octubre 2017 a diciembre 2019. Respecto de la trabajadora doña Bárbara Rodríguez”.
4. “No declarar oportunamente las cotizaciones previsionales en la AFP Modelo, por los periodos y montos impositivos de los trabajadores

Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago – Merced 360

Fono 226755600/ Mail: jlabsantiago2@pjud.cl



que se individualizan en el anexo previsional adjunto, que forma parte integrante de esta resolución. Lo anterior respecto de doña Bárbara Rodríguez, periodo octubre 2017 a diciembre 2019”.

5. “No declarar oportunamente las cotizaciones previsionales en la Sociedad Administradora del seguro de cesantía, respecto del trabajador, periodo y monto que se indican en anexo previsional adjunto, lo anterior respecto de doña Bárbara Rodríguez en los periodos de octubre 2017 a diciembre 2019”.
6. “No cumplir con la obligación de afiliación y cotización del seguro social obligatorio de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, respecto de los trabajadores que se indican: doña Bárbara Rodríguez, periodo octubre 2017 a diciembre 2019”.
7. “No llevar para efectos de controlar la asistencia y determinar las horas de trabajo ordinarias y extraordinarias, un registro de asistencia del personal. Lo anterior respecto de doña Bárbara Rodríguez periodo octubre 2017 a diciembre 2019”.

Dicha fiscalización habría tenido su origen en un reclamo que habría interpuesto la señorita Bárbara Rodríguez ante la Inspección del Trabajo con competencia en la comuna de Colina, quien reclamaría la existencia de una supuesta relación laboral con su representado que se habría extendido desde octubre de 2017 y hasta el año 2019, lo que no es efectivo.

Respecto de las multas aplicadas, señala que fue:

1. 5 UTM, monto en pesos a la fecha en que se constató la infracción \$248.365.-
2. 9 UTM, monto en pesos a la fecha en que se constató la infracción \$447.057.-
3. 20,25 UF, monto en pesos a la fecha en que se constató la

Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago – Merced 360

Fono 226755600/ Mail: jlabsantiago2@pjud.cl



infracción \$573.517.-

4. 27 UF, monto en pesos a la fecha en que se constató la infracción \$764.689.-
5. 9 UTM, monto en pesos a la fecha en que se constató la infracción \$447.057.-
6. 10 UTM, monto en pesos a la fecha en que se constató la infracción \$496.730.-

El monto total de las infracciones constatadas por la fiscalizadora resolución 8654/20/7, \$2.977.415, más \$3.477.110 correspondiente a la resolución 8654/20/6, por un total de \$6.454.525.-

Inexistencia de la infracción denunciada, error de hecho incurrido por el fiscalizador.

En defensa de su representado, parte de la premisa esencial, cual es la inexistencia de una relación laboral que le hubiese unido a la reclamante, en efecto, se le aplican normas y fiscalizaciones propias de un empleador a una persona particular que tiene una relación contractual de carácter civil con una persona desde hace 2 años aproximadamente. En efecto, la relación que le unió a la señorita Rodríguez fue una de carácter civil que cumplía todos y cada uno de los requisitos de especialidad y ninguno de los requisitos de una relación de carácter laboral, sin embargo, en un afán, al parecer oportunista, ha buscado obtener beneficios de carácter laboral aún a sabiendas de que la relación que le unía a su parte era claramente de carácter civil. Es más, ella misma daba cumplimiento a aquellas obligaciones civiles que le correspondían de acuerdo a la convención que tenía con el señor Álvarez. En este contexto, podemos afirmar sin temor a dudas que lo que existe es un error de hecho en la aplicación de la multa cursada a su representado, toda vez que hay una falsa apreciación de la realidad, al haber fiscalizado la oficina de su representado en un momento determinado,

Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago – Merced 360
Fono 226755600/ Mail: jlabsantiago2@pjud.cl



basándose solamente en las alegaciones de la reclamante, pero sin comprender en definitiva los alcances, dimensiones y modalidad de ejercicio del oficio que desarrolla, y aplicó un sesgo laboralista a una relación de carácter civil. En este orden de cosas, la reclamada no posee atribuciones para aplicar este tipo de multas a la persona de su representado.

A mayor abundamiento, no puede olvidar que desde el inicio del vínculo entre el señor Álvarez y la señora Rodríguez se trató de una relación de carácter civil que generaba para ambos derechos y obligaciones en ese contexto, y que de esa forma fueron cumplidas a cabalidad por ambas partes, de forma tal que la señorita Rodríguez desarrollaba su función desde cualquier lugar, no necesariamente desde las dependencias donde desarrolla su oficio el señor Álvarez, lo hacía además de la forma y en los horarios que a ella le acomodaban y mes a mes emitía la respectiva boleta de honorarios, dando cuenta así de la naturaleza del vínculo contractual, aún más, en el giro de boletas emitidas por la señora Rodríguez, se señala:

Giro(s): otras actividades de servicios personales N.C.P., administrativa.

Es decir, su oficio es coincidente justamente con las labores que desarrollaba en un vínculo de carácter civil con su representado.

Ninguna de estas consideraciones fueron ponderadas por la fiscalizadora, quien en definitiva siguió una pauta predefinida, constató que su representado el señor Álvarez cometía una serie de infracciones de carácter laboral, tales como no escriturar un contrato de trabajo, no entregar liquidaciones de sueldo, no declarar ni pagar cotizaciones previsionales, no llevar libro de asistencia, entre otros, obligaciones que en definitiva nunca tuvo el señor Álvarez respecto de la persona de la señora Rodríguez, por lo que malamente se le pueden exigir tales obligaciones y mucho menos sancionar por esos supuestos incumplimientos.

Ambos de buena fe dieron cumplimiento íntegro a sus obligaciones de



carácter civil mutuo, hasta ese momento en que se está abusando del derecho y de la protección que se le entrega a trabajadores en nuestra legislación, desconociendo la verdadera naturaleza y condiciones de un vínculo civil que fue cumplido íntegramente por ambas partes.

Por su parte, el artículo 7° del Código del trabajo define como contrato individual de trabajo a toda *“convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo subordinación y dependencia del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada.”* En tanto, el artículo 3° del mismo cuerpo legal señala que, para todos los efectos legales, se entiende por trabajador a *“Toda persona natural o jurídica que preste servicios personales intelectuales o materiales bajo dependencia o subordinación...”*.

En este caso jamás existió una relación de subordinación o dependencia, la señora Rodríguez solo realizaba un trabajo específico sin supervisión u horario determinado, pero aun así la fiscalizadora consideró, en una sola visita, que sí se cumplían los requisitos de una relación laboral, lo que constituye un acto a lo menos arbitrario, ya que la fiscalizadora con un sesgo laboral constata hechos y los sanciona, afectando el debido proceso para su representado. Por otra parte, aun cuando se considere que efectivamente había obligaciones de carácter laboral que no se cumplieron y que ameritaban la aplicación de multas en contra de su representado, considera que las mismas han sido aplicadas erróneamente, por un lado, y por otro que son totalmente excesivas.

En efecto, el artículo 505 bis del Código del Trabajo clasifica a los empleadores en micro, pequeña, mediana y gran empresa, según sea la cantidad de trabajadores que tenga a su cargo. En este contexto y si consideramos al señor Álvarez como un empleador, el mismo caería en la calidad de micro empresa, atendido a que está en el rango de entre 1 y 9 trabajadores. En este contexto, el



artículo 506 establece en su inciso segundo que las multas a aplicar van desde las 2 y hasta las 10 UTM las que, de acuerdo al inciso primero, serán aplicadas de acuerdo a la gravedad de la infracción sancionada. Así las cosas, las multas aplicadas se observan totalmente fuera de contexto y exageradas. Más aún si consideramos que nunca antes había sido sancionado su representado por esta entidad.

Solicita tener por interpuesta reclamación judicial por aplicación de multas de aplicación general en contra de la Inspección Comunal del Trabajo Norte-Chacacabuco, representada legalmente por doña Mónica Gladys Liberona Pérez, ambos ya individualizados, solicitando desde ya se acoja la misma y se dejen sin efecto las multas impuestas en contra de su representado a través de las resoluciones 8654/20/6 y 8654/20/7, por los antecedentes antes expuestos o, en su defecto, sean rebajadas prudencial y sustantivamente, por los antecedentes antes expuestos, con expresa condenación en costas.

SEGUNDO: Comparece doña Nicole Lazo Núñez, abogado, por la parte reclamada, en estos autos sobre Reclamación Judicial de Multa Administrativa, quien contesta el reclamo solicitando su rechazo en todas sus partes, por los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

La actora ha impugnado por esta vía las resoluciones de multa N° 8654/2020/6 y 8654/2020/7, dictadas por la Inspección Comunal del Trabajo Norte Chacabuco, y que le fueran cursadas por:

N° 8654/2020/6:

1. Separar ilegalmente de sus funciones a la trabajadora doña Bárbara Rodríguez, al no contar para ello con la autorización previa del juez competente, habiéndose constatado que se encuentra amparada por fuero maternal por maternidad, según consta en el respectivo certificado de matrona.

Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago – Merced 360
Fono 226755600/ Mail: jlabsantiago2@pjud.cl



N° 8654/2020/7:

1. No escriturar el contrato de trabajo respecto de la trabajadora doña Bárbara Rodríguez, contratada con fecha 01 de octubre 2017.
2. No entregar junto con el pago de las remuneraciones un comprobante con indicación del monto pagado, de la forma como se determinó y de las deducciones efectuadas, en el periodo octubre 2017 a diciembre 2019. Respecto de la trabajadora doña Bárbara Rodríguez.
3. No declarar oportunamente las cotizaciones previsionales en la AFP Modelo, por los periodos y montos impositivos de los trabajadores que se individualizan en el anexo previsional adjunto, que forma parte integrante de esta resolución. Lo anterior respecto de doña Bárbara Rodríguez, periodo octubre 2017 a diciembre 2019.
4. No declarar oportunamente las cotizaciones previsionales en la Sociedad Administradora del seguro de cesantía, respecto del trabajador, periodo y monto que se indican en anexo previsional adjunto, lo anterior respecto de doña Bárbara Rodríguez en los periodos de octubre 2017 a diciembre 2019.
5. No cumplir con la obligación de afiliación y cotización del seguro social obligatorio de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, respecto de los trabajadores que se indican: doña Bárbara Rodríguez, periodo octubre 2017 a diciembre 2019.
6. No llevar para efectos de controlar la asistencia y determinar las horas de trabajo ordinarias y extraordinarias, un registro de asistencia del personal. Lo anterior respecto de doña Bárbara Rodríguez periodo octubre 2017 a diciembre 2019.

Hace presente que los hechos que configuran las infracciones sancionadas

Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago – Merced 360
Fono 226755600/ Mail: jlabsantiago2@pjud.cl



fueron constatados por la fiscalizadora de este Servicio doña Romina Muñoz Moraga, en el cumplimiento de sus funciones, los cuales se consignaron en la resolución de Multa y en el informe de fiscalización respectivo, los cuales gozan de presunción legal de veracidad establecida en el artículo 23 del DFL N°2 de 1967, Ley Orgánica de este Servicio, que opera para todos los efectos legales, incluso para la prueba judicial, lo que en concordancia con el artículo 1698 del Código Civil, determina que la carga de la prueba corresponderá a la reclamante, quien deberá probar que su actuar se ha ajustado a la normativa laboral vigente.

Respecto de las alegaciones de la reclamante, cabe tener presente que lo único que hace la reclamante es señalar que tiene una relación de carácter civil con la trabajadora Bárbara Rodríguez, sin embargo, y llama profundamente la atención, la reclamante no nos da mayores detalles de dicha supuesta relación civil, y los dos que nos da, cuales son que la trabajadora cumplía las funciones de Administrativa, y que lo hacía desde hace 2 años, no hacen más que reafirmar que la relación era de carácter laboral, como lo constató la fiscalizadora actuante. En efecto, la reclamante no alegó ni tampoco acreditó en la fiscalización, que exista un contrato que dé cuenta de una relación de carácter civil, tampoco alega o acredita oportunamente cuáles son las funciones concretas que cumplía la Sra. Rodríguez, de manera de determinar que la relación es de carácter civil, vale decir no hay elementos que nos permitan estimar que la relación tenga un carácter distinto del laboral. La reclamante se limita, como ya se dijo, a señalar que la trabajadora era una Administrativa, lo cual, ya desde el simple sentido común no aparece como una función que se desempeñe sin subordinación o dependencia sino que, por el contrario, el uso natural y obvio del término nos hace pensar en una persona que efectúa las labores y gestiones que le son encomendadas por su jefatura, y que por lo mismo se mantiene a disposición de ésta durante un espacio de tiempo previamente determinado. Precisamente esto último es lo que constata



la fiscalizadora actuante durante la visita inspectiva, la Sra. Rodríguez cumple un horario de lunes a viernes de 08:00 a 17:00 horas, con una hora de colación de 14:00 a 15:00 horas. También se constata que en el lugar de trabajo la Sra. Rodríguez cuenta con un escritorio para cumplir sus funciones administrativas, así mismo se constata que recibe una remuneración fija por su trabajo, y que trabaja para el reclamante desde octubre de 2017.

Por otra parte, el artículo 7° del mismo Código, prescribe "*Contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada*". A su vez, el artículo 8°, inciso 1°, del citado cuerpo legal, agrega: "*Toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo*". Del contexto de las disposiciones legales preinsertas es dable inferir que, para que una persona pueda ser considerada trabajador de otra, debe prestar a ésta servicios personales, ya sean intelectuales o materiales, mediando subordinación o dependencia y recibiendo a cambio de dicha prestación una remuneración determinada.

Conforme a las normas citadas podemos señalar que cada vez que concurren estos elementos, estaremos en presencia de un contrato de índole laboral, cualquiera sea la denominación que le otorguen las partes. Así lo ha señalado el profesor Sergio Gamonal, quien ha indicado "*la determinación de la tipología contractual está fuera de la autonomía de las partes, y la ley la determina en función de la realidad de los hechos y por lo que se expresa en los acuerdos formales celebrados entre los contratantes. En otras palabras, si la relación laboral es subordinada aunque las partes acuerden que es un contrato de otra naturaleza, por ejemplo, a honorarios, este acuerdo es nulo y violenta el orden público laboral*".



Este es uno de los casos en que se aplica el principio de la primacía de la realidad” (Gamonal Contreras, Sergio y Guidi Moggia Caterina, (2015), Manual del Contrato de Trabajo).

En definitiva, la sola concurrencia de las condiciones precedentemente enunciadas hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, aun cuando las partes le hayan dado otra denominación a la respectiva relación jurídica.

Conforme a los antecedentes tenidos a la vista, la fiscalizadora pudo constatar que concurrían los elementos que configuran una relación laboral, motivo por el cual se cursan las multas en cuestión, no procediendo que sean dejadas sin efecto las sanciones de la resolución 8654/2020/7, por cuanto derivan directamente de la existencia de la relación laboral, así como tampoco la sanción 8654/2020/6 respecto a la cual la reclamante no realiza alegación alguna, no desconociendo el estado de embarazo de la trabajadora al momento de la separación de sus funciones, así como que ésta le fue informada oportunamente y aun así persistió en la separación.

Finalmente, y respecto a la solicitud subsidiaria de rebaja, ésta también ha de rechazarse necesariamente, por cuanto la alegación de la reclamante respecto a este punto adolece de un error evidente. Señala la reclamante que las sanciones no se ajustarían al artículo 506 en relación con el artículo 505 bis, ambos del Código del Trabajo, por cuanto la reclamante sería un micro empleador y, por lo tanto, las sanciones solo podrían llegar a 10 UTM. Pasa por alto la reclamante las sanciones establecidas por el artículo 506 son solo para las infracciones establecidas en el Código del Trabajo que no tengan una sanción específica, situación en la que se encuentran solamente las sanciones 8654/2020/7-1,2,5 y 6, cursadas por 5, 9, 9 y 10 UTM, respectivamente, vale decir plenamente dentro del rango legal. Por su parte, la sanción 8654/2020/7-3 esta cursada por infracción al artículo 19 del DL3500, el cual establece una sanción de 0,75 UF por cada



trabajador y cotización no declarada, y como durante 27 meses no se declararon las cotizaciones de la trabajadora, la sanción es precisamente 20,25 UF. En el caso de la sanción 8654/2020/7-4, esta fue cursada por infracción al artículo 10 de la Ley 19.728, el cual establece que la sanción será de 1 UF, por cada trabajador y cotización no declarada, vale decir en este caso 27 UF, tal como fue cursada. Finalmente, la multa 8654/2020/6 fue cursada por infracción al artículo 201 del Código del Trabajo, el cual tiene una sanción especial establecida en el artículo 208 del mismo cuerpo legal, y que es de hasta 70 UTM, duplicable en caso de reincidencia, y duplicable o triplicable, según el tamaño de la empresa, razón por la cual esta sanción también se encuentra correctamente cursada.

Así las cosas, y encontrándose dictadas las resoluciones reclamadas conforme a derecho, es que esta parte estima que no deben ser modificadas de manera alguna.

Solicita tener por evacuado el trámite de contestación y con el mérito de los documentos que acompañare en la oportunidad procesal respectiva, declarar que se rechaza el reclamo en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

TERCERO: Que en la audiencia celebrada con fecha 4 de agosto de 2020, el Tribunal llamó a las partes a conciliación, la que no se produjo.

Se fijó como hecho pacífico:

1. Que efectivamente se cursaron las multas N° 8654/20/6 y 7, emitidas con fecha 13 de enero de 2020 y que impone multas a la parte reclamante, en los mismos términos expuestos en la demanda por los montos indicados en ella.

Se recibió la causa a prueba y se fijan hechos a probar:

1. Naturaleza del vínculo existente entre la reclamante y doña Bárbara Rodríguez Becerra.
2. Efectividad de haber incurrido la reclamada en un error de hecho al

Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago – Merced 360

Fono 226755600/ Mail: jlabsantiago2@pjud.cl



momento de aplicar las multas materia de la Litis; circunstancias y antecedentes.

3. Efectividad de concurrir los requisitos legales para que se haga procedente la rebaja solicitada por la reclamante; antecedentes.

CUARTO: A fin de acreditar sus pretensiones, la parte reclamante incorporó y rindió en la audiencia de juicio la siguiente prueba:

Documental:

1. Acta de audiencia, de fecha 15 de octubre de 2020, en la causa RIT M-48-2020, del Juzgado de Garantía de Colina.
2. Doce últimas boletas de Honorarios de la prestadora de servicios desde enero de 2018 a diciembre de 2019.
3. Acta de activación de fiscalización ICT Norte Chacabuco, Inspección 23/2019, N° Fiscalización 2929.
4. Informe de exposición 1323/2019, N° de fiscalización 2929 de don Amadiel Álvarez Osorio.
5. Resolución de multa (s) 8654 /20/6, de fecha 13 de enero 2020.
6. Resolución de multa (s) 8654/20/7, de fecha 13 de enero 2020.

Testimonial:

Prestaron declaración en la audiencia doña Luz Eliana Rodríguez Rocha y don Víctor Alejandro Becerra Escobar, tal como consta en el registro de audio.

QUINTO: Por su parte, la reclamada incorporó la siguiente prueba:

Documental:

1. Resolución de multa 8654/20/7, de 13 de enero de 2020.
2. Caratula de informe de fiscalización 1323/2019/2929 y anexo informe de exposición.
3. Declaración jurada de doña Bárbara Rodríguez Becerra.
4. Declaración Jurada de don Luis López Cohas.

Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago – Merced 360
Fono 226755600/ Mail: jlabsantiago2@pjud.cl



5. Carta poder presentada por don Luis López Cohas para representar al reclamante.
6. Resolución de multa 8654/20/6, de 13 de enero de 2020.
7. Caratula de informe de fiscalización 1323/2020/32 y anexo informe de exposición.
8. Formulario FI-20 fiscalización separación ilegal de trabajadores con fuero.

Que lo que ha sido objeto de controversia en la presente causa es si efectivamente, y fundamentalmente para los efectos de acoger la reclamación presentada por el empleador en este caso, la trabajadora doña Bárbara Rodríguez, en primer término, se encontraba sujeta a un contrato de prestación de servicios profesionales o a una relación de trabajo bajo vínculo de dependencia y subordinación y, en segundo término, si efectivamente la trabajadora se encontraba embarazada a la fecha de la fiscalización, sujeta a fuero y había sido despedida, esto a partir del 2 de enero de 2020.

Que la parte reclamante rindió fundamentalmente prueba testimonial a fin de establecer de que este se trataba de un contrato de prestación de servicios civiles, y para esos efectos declararon los testigos que ya se han individualizado, doña Luz Eliana Rodríguez Rocha y don Víctor Alejandro Becerra Escobar, ambos prestan servicios para el reclamante en su oficina de receptor judicial en la comuna de Colina. Y que han señalado que, en particular, doña Luz Eliana Rodríguez Rocha trabajaba conjuntamente con la trabajadora doña Bárbara Rodríguez, que hacían las mismas funciones, que consistían fundamentalmente en realizar cobranza, la que se realizaba enviando correo electrónico o llamando telefónicamente a los clientes del receptor judicial en base a una cantidad de recibos que el propio receptor les dejaba a cada una todos los días en la mañana, y que ellas efectuaban los trámites con ocasión de esa cantidad de recibos que les



dejaba el receptor, lo que indica que él era el que distribuía –en definitiva- el trabajo. Que ellas hacían los contactos vía correo o vía teléfono y que conjuntamente emitían la boleta del receptor, que las transferencias se efectuaban en forma de transferencias electrónicas –ellas no recibían dinero- y que le reportaban ya sea a la señora Paola, la pareja del receptor –ha señalado doña Luz–, o bien directamente al receptor. Que cumplían horario desde las 8:00 AM hasta las 17:00 PM, que tenían una hora de colación y que se la tomaban ambas, que incluso en alguna oportunidad doña Bárbara, en el primer periodo del 2017-2018, se tomó unos días –dijo– pero en realidad eran vacaciones.

Que, por su parte, el testigo Becerra no aportó mayores antecedentes, pero señaló que la señora Bárbara concurría algunos días, en la mañana, en la tarde, o con menos periodo de tiempo de la jornada de trabajo, que él supone que hacía trabajos desde su casa pero no sabe si tenía computador o no. La primera testigo –doña Luz– reconoció ante el Tribunal que ella sí tenía un contrato de trabajo, para hacer las mismas funciones que ella misma señaló que hacía doña Bárbara, que trabajaban al lado. Y, por su parte, el testigo Víctor Becerra, quien dijo haber trabajado por largo periodo con el receptor, él tenía honorario y daba boleta, igual como lo hacía la señora Bárbara Rodríguez.

Que, por otra parte, la parte reclamante acompañó las boletas de honorarios del último año. La señora Bárbara Daniela Rodríguez Becerra emitía boletas mensuales para don Amadiel Antonio Álvarez Osorio, por servicios administrativos de meses sucesivos. Que todas las boletas son por el mismo monto y todas las boletas tienen la misma retención, recibiendo un ingreso líquido de \$270.000. Que las boletas lejos de otorgar a esta relación que existía entre el reclamante, doña Bárbara Rodríguez, de establecer que porque existían boletas de honorario esto hace inequívocamente determinar que se trataba de un contrato de servicios personales o profesionales de la trabajadora Rodríguez, deja en



evidencia que existía aquí una continuidad que se desarrolló por casi dos años, que todos los meses –el último día del mes– la señora Rodríguez le otorgaba esta boleta a su empleador. Y todas son del último día hábil de cada mes.

Que en ese sentido entonces, y no habiendo la parte reclamante aportado ningún antecedente que permita a esta Juez concluir de que efectivamente se encontraban frente a una prestación de servicios respecto de una persona que se desempeñaba dependencias de su oficina, que efectuaba trabajo diario con horario, y que rendía cuentas tanto a él como a esta señora Paola, no queda sino concluir que efectivamente lo que había aquí era una relación bajo dependencia y subordinación, que existía un contrato de trabajo entre el reclamante, don Amadiel Antonio Álvarez Osorio, y la trabajadora doña Bárbara Daniela Rodríguez Becerra. Que estos servicios que ella prestaba eran personales, eran remunerados, y lo hacía bajo subordinación y dependencia.

Que el hecho de que la trabajadora haya llegado a una conciliación con la parte reclamada en esa causa monitoria del Juzgado de Colina, no deja sino en evidencia la necesidad que tenía la trabajadora, quien fue capaz de no continuar adelante con su causa y renunciar a aspectos tan importantes de este contrato de trabajo que existía entre ambos –como son las cotizaciones previsionales–, y que la necesidad muchas veces hace que las personas tomen decisiones que no pueden ser controvertidas ni cuestionadas por esta Juez, pero que en esta causa lo que se revisa no es la relación en que ellos puedan haber terminado su relación laboral, que es perfectamente lícito y posible, sino la conducta de don Amadiel como empleador, eso es lo que hoy día se sancionó y respecto de lo que él está reclamando. Y, en ese sentido entonces, aparece claramente establecido que él no había escriturado un contrato de trabajo y que, no obstante estar sujeta esta relación a una laboral, incumplía todas y cada una de las obligaciones que impone la ley a un empleador y –a mi juicio– la fundamental de todas, no le pagaba



cotizaciones previsionales a la trabajadora, lo cual es muy reprochable.

En segundo lugar, y respecto de la situación de embarazo de la trabajadora, no obstante haber sido requerido para su incorporación, y estando claramente establecido y acreditado que ella estaba embarazada, y que por lo tanto gozaba de un fuero, él la despidió, y se sostuvo y se mantuvo en todas las actuaciones administrativas, en torno a no reincorporar a la trabajadora, tal como consta de todos los documentos que se acompañaron en esta causa.

Que en ese sentido entonces, me parece que –y haciéndome cargo además– de que tal como señala la Inspección del Trabajo, lo que ha constatado y lo que ha declarado el fiscalizador, goza de una presunción de veracidad que no ha sido desvirtuada con los antecedentes expuestos el día de hoy por la parte reclamante, lejos de aquello, ha sido confirmado lo que señaló la fiscalizadora en orden a todas las características que reunía esta relación entre el reclamante y la trabajadora. El hecho de que la trabajadora en ninguna oportunidad haya –como ha señalado el abogado de la reclamante– requerido la escrituración del contrato, que la autonomía de la voluntad y la buena fe les habría hecho mantenerse en esta situación de prestación de servicios, no hace sino confirmar el total olvido y el total desprecio que muestra el empleador en este caso por las obligaciones que impone la ley cuando uno tiene un trabajador bajo su dependencia y subordinación, cual es cumplir con las obligaciones que impone la ley laboral, en particular escriturar el contrato de trabajo y cumplir con todas las obligaciones que de ello derivan. La autonomía de la voluntad no permite que bajo ese concepto se amparen irregularidades e ilegalidades, no hay que olvidar que la ley laboral es una ley protectora para los trabajadores que muchas veces, por necesidad y por situaciones que escapan a la regulación laboral, se ven obligados a suscribir o amparar contratos de trabajo con estos pseudo contratos a honorarios, que tampoco estaba ni siquiera escriturado este contrato a honorarios, para prestar



servicios que son propios de un contrato de trabajo.

En ese sentido entonces, el Tribunal estima que se han acreditado todos los supuestos, que no existe un error de hecho por parte del fiscalizador, y que no se ha aportado ningún antecedente, salvo una alegación de orden económico del reclamante –que tampoco es concreta y cierta– en orden a que está difícil la situación económica producto de la pandemia, en atención a lo cual el Tribunal entendiendo que se acreditó este vínculo entre el reclamante y doña Bárbara Rodríguez de contrato de trabajo, que no existe un error de hecho por parte del fiscalizador, y que no se acreditó ningún antecedente para proceder a la rebaja de las multas, el Tribunal va a rechazar la reclamación interpuesta.

SEXTO: Que las pruebas han sido analizadas de conformidad a las reglas de la sana crítica, de acuerdo a lo establecido en el artículo 456 del Código del Trabajo.

SÉPTIMO: Que habiendo sido totalmente vencida la reclamante, se le condena en costas.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 54 bis, 420, 456, 459, 496, 500, 501, 503, 505, 506, de Código del Trabajo, **se declara:**

- I. Que **se rechaza** el reclamo de multa interpuesto por don Amadiel Antonio Álvarez Osorio en contra de la Inspección Comunal del Trabajo Norte Chacabuco, en orden a dejar sin efecto las multas 8654/20/7 y 8654/20/6, de 13 de enero de 2020.
- II. Que se condena en costas a la reclamante por haber sido completamente vencida, y que se estiman en \$100.000.-
- III. Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase con lo dispuesto en ella dentro de quinto día. En caso contrario, se dará inicio a su ejecución de acuerdo a lo establecido en el artículo 462 del Código del Trabajo.

Regístrese y archívese.

Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago – Merced 360
Fono 226755600/ Mail: jlabsantiago2@pjud.cl



**Sentencia dictada por doña María Verónica Orozco Lobos, Jueza Titular
Destinada del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.**

Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago – Merced 360
Fono 226755600/ Mail: jlabsantiago2@pjud.cl



ECWYSKZGXX

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>